



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 26 de Julio de 2019
Año C No. 60

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMA LA
DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO, SÉPTIMO,
OCTAVO Y NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN
V AL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL
63 NONIES AL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO X
DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN
DE PERSONAS DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA
COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE GUERRERO**..... 3

**CONVOCATORIA NO. 013 DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
ESTATAL NÚMERO LP-EST-CICAEG-N70-2019,
PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSAS OBRAS,
EMITIDA POR LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA
CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO EN
CHILPANCINGO, GRO**..... 18

Precio del Ejemplar: \$18.40

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL 63 NONIES AL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO X DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 21 de abril del 2019, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno y se adicionan una fracción V al artículo 18, los artículos 63 bis al 63 nonies al Capítulo VI y el Capítulo X del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "Antecedentes generales", se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de la referida Iniciativa.

II. En el apartado "Objeto y descripción de la Iniciativa", se exponen los alcances de la misma.

III. En el capítulo de "Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas", los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, expresamos argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, así

como se realizaron modificaciones mínimas a la iniciativa.

IV. En el capítulo de "Texto normativo y régimen transitorio" del dictamen, se establecen los acuerdos y resolutivos tomados por la Comisión de Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 29 de Noviembre del año 2018, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Recibida la Iniciativa por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, procedió a turnarla mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/0536/2018, a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, para efectos de su análisis y emisión del dictamen respectivo.

El día 04 de diciembre del año 2018, se recibió la Iniciativa en las oficinas de la presidente de la Comisión de Derechos Humanos, procediéndose a su inmediata distribución a los integrantes de esta, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la consideración de esta Plenaria.

II OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la denominación del Capítulo sexto, séptimo, octavo y noveno y se adicionan al capítulo VI los artículos 63 bis al 63 nonies y el capítulo X del recurso extraordinario de exhibición de personas de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, cuyo objetivo principal es el establecimiento de un órgano interno de control, cuya función primordial será la fiscalización del órgano autónomo denominado "Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero".

El Diputado Marco Antonio Cabada Arias, en la exposición de motivos de su Iniciativa señala:

Desde 1789, con la Declaración de los Derechos del Hombre

y del Ciudadano se inicia una nueva etapa en la conformación de los estados modernos, a partir de ese momento, el ser humano paulatinamente obtendría una protección cada vez más amplia de su esfera jurídica de derechos, y formó parte de uno de los estandartes esenciales de los estados democráticos de derecho.

Los diversos conflictos internacionales que acontecieron a principios del siglo XX después de la posguerra, dieron pauta a la proliferación de disposiciones de alcance internacional en materia de protección de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

La protección de los derechos humanos se ha convertido en una función pública que el Estado ha tenido que atender en los diversos estados democráticos y constitucionales, una actividad que todos y cada uno de los servidores públicos tiene que llevar a cabo frente a otros servidores públicos en tratándose de actos ilícitos o irregulares que tiendan a atentar vulnerar la esfera jurídica de los administrados. Los servidores públicos protectores de los derechos humanos también son vulnerables como los demás servidores públicos que prestan servicios o realizan funciones públicas, en consecuencia, resulta necesario un mecanismo o instrumento de control de la actividad que llevan a cabo.

México, a partir de las reformas de las reformas de 10 de junio de 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha incorporado a las últimas tendencias vanguardistas en materia de protección de derechos humanos, en este sentido, diversas instituciones han sido motivo de regulación como la convencionalidad, el bloque de constitucionalidad, el control difuso, la ampliación de los sujetos de derechos como las personas morales, el principio pro personae, las cuales han venido a transformar la nueva forma de entender dicha actividad y de aplicarla. Por lo anterior, resulta necesario fortalecer dicha actividad a través de la instauración de un órgano interno de control que lleve como finalidad supervisar y fiscalizar a los servidores públicos que realizan dicha actividad al interior de la Comisión Estatal lo que vendría a dar mayor eficiencia y eficacia a la función pública de protección de los derechos humanos.

En consecuencia la rendición de cuentas corresponde a una verdadera política pública, misma que debe verse desde una

perspectiva integral en cualquiera de los Estados democráticos y constitucionales, diseñarla de manera desarticulada, puede llevar a un sistema político y constitucional directamente al fracaso, como hoy sucede en diversos estados democráticos y constitucionales en Europa y Latinoamérica, avasallados por la corrupción e impunidad.

La rendición de cuentas como política pública, forzosamente debe estructurarse desde una perspectiva tridimensional, es decir, tomando en cuenta los factores información, justificación y castigo; asimismo, debe de tener siempre como referente a sus tres actores, el sujeto obligado, las facultades legales de que goza un funcionario o servidor público para examinar a los sujetos obligados, y una tercera persona que es la titular de los derechos fundamentales.

Es notable sostener que la política pública de rendición de cuentas se muestra como el mecanismo esencial de combate a la corrupción en el mundo, un mal diseño lo incrementa, y un buen diseño aleja las malas conductas que pueden llevar al sistema a un dislocamiento, teniendo como base a la corrupción misma.

Antes de la reforma del 27 de mayo de 2015, México contaba con una política de rendición de cuentas marginada, cuyas instituciones componentes de la política misma, no estaban entrelazadas, ni formaban parte de un sistema, en si se erguían aisladas, y cada una se aplicada de forma separada.

La rendición de cuentas como política pública es ineficiente si falta o carece de las instituciones jurídicas necesarias para su implementación, por tanto, para que el sistema de combate a la corrupción cuente con un diseño integral, aquellas instituciones que han sido omisas deberán llevar a cabo las adecuaciones correspondientes, con la finalidad de no encontrar obstáculo alguno en el combate a la corrupción.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, con el que se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción,

así como para la fiscalización y control de los recursos públicos.

A través de dicho decreto, en materia de combate a la corrupción, se atribuyó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la unión, la facultad constitucional exclusiva de designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, establecida en el artículo 74 fracción VIII de dicha norma fundamental;

En virtud de la reforma citada, el artículo cuarto transitorio estableció la obligación a las Legislaturas de los Estados, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan las leyes y realicen las adecuaciones necesarias normativas correspondientes, dentro del término de 180 días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales;

Con motivo de dicha obligación, el 14 de julio de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto Número 433 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción;

De acuerdo con la reforma constitucional señalada en el párrafo anterior, el artículo segundo transitorio fijo un plazo de 180 días naturales al Congreso del Estado de Guerrero, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, para aprobar la legislación secundaria correspondiente;

El 18 de julio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, las primeras reformas a las principales leyes secundarias como resultado de su armonización con el nuevo sistema estatal anticorrupción; sin embargo, en el artículo 61 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se estableció la potestad del Congreso para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, obligación que debió haber cumplido el Congreso del Estado, mismo que ya feneció.

La función pública de protección de los derechos humanos

constituye uno de los rubros fundamentales para el combate a la corrupción, por lo que los servidores públicos que encarnan a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero deben acotar su conducta a los principios, valores y normas establecidas en todo el Sistema Estatal Anticorrupción, en consecuencia, es urgente la necesidad de instaurar un órgano interno de control con la finalidad de que este conozca de las irregularidades administrativas que pudieren cometerse.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el Capítulo VI, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL adicionando los artículos 63 bis al 63 nonies, para darle facultades y atribuciones y lo relativo al procedimiento y los capítulos subsecuentes pasan a formar parte íntegramente de los capítulo séptimo, octavo, noveno y se adiciona un décimo.

III. CONSIDERACIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y MODIFICACIONES REALIZADAS

GENERALES

El signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 65 fracción I y el artículo 75 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la presente Iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de derechos humanos ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, advirtiendo los integrantes que resulta necesario contar con normas jurídicas que sean coincidentes con nuestra Constitución Local.

Debemos de señalar que con la reforma del 27 de mayo del año 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y mediante el cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, resulta necesario que en nuestro estado se hagan los cambios necesarios para culminar el Sistema Estatal anticorrupción.

No pasa desapercibido para los integrantes de esta comisión dictaminadora que la iniciativa en estudio encuentra

su fundamento en el artículo 61, Fracción XLIV, en donde se señala que los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos serán designados por el Congreso Local.

Debemos de señalar que esta comisión dictaminadora en todo momento ha procurado involucrar a las instancias gubernamentales en donde se aplicarían las futuras normas y en este contexto, de manera oportuna solicitamos la opinión del ombudsman guerrerense, quien mediante oficio CDHEG/PRE/014/2019, emite su opinión y coincide con la decisión tomada por los integrantes de la comisión dictaminadora de implementar las reformas necesarias para actualizar las normas jurídicas, señalando que resulta necesario el establecer el órgano interno de control, además de señalar que es un mandato constitucional.

Con el objeto de que exista un análisis profesional de las iniciativas, instruimos al personal técnico de esta comisión reunirse para unificar criterios. Al respecto cabe mencionar que una de las inquietudes surgidas fue la de una posible invasión de esferas de competencia entre el órgano interno de control y la Auditoría Superior del Estado, por lo que fue necesario invitar a personal técnico de esa dependencia y de la Secretaría de la Contraloría y Función Pública del Gobierno del Estado, informándose con claridad que la fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado es externa y la que realizaría el órgano interno de control sería precisamente interna, por lo que no existe invasión de competencias.

ESPECIFICAS

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario contar en nuestro Derecho Positivo con una norma vanguardista que se ajusten a las necesidades actuales y sobre todo que los avances en materia anticorrupción se implementen en su totalidad como es el caso de que los órganos autónomos deben de contar con órganos de control interno.

Es preciso señalar que la iniciativa en estudio no generaría impacto presupuestal considerable en razón a que actualmente la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, cuenta con una Contraloría Interna, teniendo por consiguiente recursos humanos disponibles.

MODIFICACIONES REALIZADAS

Por cuanto a las modificaciones realizadas, esta Comisión de Derechos Humanos, realizó las que a continuación se señalan:

a) Los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideramos necesario precisar en la estructura orgánica al órgano interno de control, por ello, consideramos necesario adicionar una fracción V al artículo 18 de la Ley en estudio, además se modifican los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS, lo anterior en razón a que los mismos se refieren de manera plural a todos los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos, consideramos que se extralimita y por consiguiente se debe de ajustar sólo a la iniciativa en estudio."

Que en sesiones de fecha 21 y 23 de mayo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno y se adicionan una fracción V al artículo 18, los artículos 63 bis al 63 nonies al Capítulo VI y el Capítulo X del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL 63 NONIES AL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO X DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del Capítulo Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**CAPÍTULO VII
DEL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 64 al 103.....

**CAPÍTULO VIII
DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**

ARTÍCULO 104 al 111.....

**CAPÍTULO IX
DE LA VIGILANCIA DE LAS CORPORACIONES POLICIALES**

ARTÍCULO 112 al 118.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan una fracción V al artículo 18, los artículos 63 bis al 63 nonies al Capítulo VI, y el Capítulo X del Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- ...

I a la IV...; y

V. Un órgano Interno de Control.

**CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ARTÍCULO 63 BIS. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir,

corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos estatales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 63 TER.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que contempla la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

III. Presentar a la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los bienes y recursos de la Comisión;

IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación

de fondos y recursos de la Comisión;

VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine;

VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;

IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;

X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley Número 230 de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266 y sus Reglamentos;

XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;

XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;

XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;

XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;

XVII. Presentar a la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante la misma, cuando así lo requiera el Presidente;

XVIII. Presentar a la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 63 QUÁTER. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

ARTÍCULO 63 QUINQUIES. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Tener al día de su designación, una antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida capacidad moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que haya prestado sus servicios a la Comisión o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Titular de las áreas encargadas de las finanzas y administración de las secretarías, dependencias y entidades, Diputado Local, Gobernador de Estado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 63 SEXIES. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

La Comisión solicitará al Órgano Interno de Control correspondiente, en cualquier caso, el inicio del procedimiento de responsabilidades que de conformidad con lo previsto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

ARTÍCULO 63 SEPTIES.- El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado a que se refieren los artículos 150, 151, 152, 153 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 63 OCTIES.- El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Guerrero; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 63 NONIES.- El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley Número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

CAPITULO X

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 119 al 126.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará el proceso de designación del titular del Órgano Interno de Control de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

TERCERO. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero tendrá un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que

actualmente se encuentran asignados a la Contraloría Interna de la Comisión, se entenderán asignados al Órgano Interno de Control a que se refiere el presente Decreto.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

ADALID PÉREZ GALEANA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 230 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 18, LOS ARTÍCULOS 63 BIS AL 63 NONIES AL CAPÍTULO VI Y EL CAPÍTULO X DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS DE LA LEY NÚMERO 696 DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Casa Guerrero, Residencia Oficial del titular del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LUIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.
